



16

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
13 DIC 2019
RECIBIDO

145

Señores

JUEZ (10) DECIMO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL E.S.D.

REF. PROCESO No. 11001-3335-016-2019-00085-00

DEMANDANTE: STEFANNY AYALA ACUÑA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

ORIGINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2019 DEC 12 AM 10:53

810457

JESUS DAVID RIVERO NOCHES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.747 de Valledupar, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 293.655 del C.S. de la J., por medio del presente documento y actuando como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** conforme a poder otorgado y que adjunto, por **CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.684.325 de Bogotá D.C., obrando como Gerente de conformidad con el decreto de nombramiento N° 160 del (5) abril de 2017, copia que se anexa a la presente, al señor juez respetuosamente presento dentro del término de traslado la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia de la siguiente manera:

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demandante, en forma respetuosa a su Despacho me permito hacer los siguientes pronunciamientos expresos:

PRIMERA: ME OPONGO TOTALMENTE a la pretensión declarativa referida. El acto administrativo acusado, oficio OJU-E-2766-2018 de fecha 20 de septiembre de 2018, y notificado el 21 de septiembre de 2018, mediante el cual, no se accede favorablemente a la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales solicitados a favor de la demandante, no es un acto ilegal, pues, como lo dispone el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el acto administrativo está provisto de presunción de legalidad y el mismo obedece a las facultades que otorga la Ley a las personas competentes que representan los intereses del Estado.

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

De tal manera, que todo acto administrativo independientemente de su carácter general o particular, se entenderá que fue expedido conforme a la Ley y que, además, cumple todos los parámetros dispuestos en la misma, presunción que se debe desvirtuar por la parte demandante. Así pues, el artículo 138 del CPACA indica claramente, que para solicitar la

nulidad de un acto administrativo el mismo debe obedecer a causales concretas que están señalados taxativamente en el artículo 137, de la siguiente manera:

*“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. **La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior**”*
(Negrilla fuera del texto)

En atención a lo dispuesto en el artículo anteriormente citado, debemos remitirnos al inciso segundo del artículo 137 del CPACA, que aclara lo siguiente:

“Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.”*

Como se observa, en el caso concreto, nos encontramos en presencia de un acto de carácter personal, debido a que, el acto está dirigido a la Demandante. Por tanto, la petición de declaratoria de nulidad debería estar inmersa en alguna de las causales anteriormente enunciada, sin embargo, en ninguna de las anteriores circunstancias se encuentra relacionado el objeto de solicitud de nulidad del Acto Administrativo que se ataca, por lo cual, la pretensión que se eleva no podrá ser atendida de forma favorable.

Por otro lado, con el fin de aclarar al despacho, es pertinente señalar que entre la demandante y el demandado nunca existió relación laboral, por cuanto entre las partes sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993. Además, nunca se configuraron los elementos esenciales de un contrato de trabajo.

SEGUNDA: Entre la señora STEFANNY AYALA ACUÑA y el HOSPITAL MEISSEN E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993. Así pues, al ser la relación contractual entre el HOSPITALMEISSEN E.S.E., y la demandante un contrato de prestación de servicios, no hay cabida a la cancelación de ningún tipo de prestaciones sociales, diferencias salariales, trabajo suplementario, afiliación al sistema de seguridad social integral, retención en la fuente, auxilio de alimentación, indemnización extralegal por supuesto despido injustificado y demás indemnizaciones correspondientes a un contrato laboral, por cuanto esta modalidad contractual no lo exige, teniendo en cuenta que está regida por las normas del derecho

privado en civil y comercial y NO por las normas laborales propias de un contrato de trabajo como lo quiere hacer parecer la parte actora.

TERCERA: ME OPONGO. La relación contractual celebrada entre la demandante y el HOSPITAL MEISSEN E.S.E. no deriva ningún tipo de daño moral, toda vez, que no se causó ningún perjuicio. La pretensión establecida por la parte demandante no tiene lugar en la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, pues, no hay ningún tipo de culpa que se le pueda endilgar a mi defendida, ni nunca se le causó un perjuicio o daño irreparable, en consecuencia, tampoco se podría establecer un nexo de causalidad entre elementos que nunca se configuraron.

CUARTA: ME OPONGO. Mi defendido, el HOSPITAL MEISSEN E.S.E, no tiene responsabilidad en lo concerniente a pagos por restablecimiento de un derecho ni mucho menos de la reparación del daño, puesto que, la relación contractual celebrada de manera voluntaria entre mi prohijado y la demandante, se hizo bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, lo cuales, fueron debida y legalmente finalizados y cancelados conforme al término de cada vigencia contractual.

QUINTA: ME OPONGO. Esta pretensión está sujeta a la decisión que será considerada por el juez.

SEXTA: ME OPONGO. Entre la señora STEFANNY AYALA ACUÑA y el HOSPITAL MEISSEN E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993. Además, tampoco realizó sus obligaciones contractuales de manera constante, sucesiva e ininterrumpida, debido a que, la demandante prestaba un servicio de apoyo a la gestión, por medio de contratos de prestación de servicios suscritos de común acuerdo, autónomos e independientes entre sí, pues cada uno de ellos tuvo un plazo de ejecución, el cual fue iniciado y finalizado legalmente de la forma en que voluntariamente se pactó.

SÉPTIMA: ME OPONGO. Entre la señora STEFANNY AYALA ACUÑA y el HOSPITAL MEISSEN E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993. Además, tampoco realizó sus obligaciones contractuales de manera constante, sucesiva e ininterrumpida, debido a que, la demandante prestaba un servicio de apoyo a la gestión, por medio de contratos de prestación de servicios suscritos de común acuerdo, autónomos e independientes entre sí, pues cada uno de ellos tuvo un plazo de ejecución, el cual fue iniciado y finalizado legalmente de la forma en que voluntariamente se pactó.

OCTAVA: ME OPONGO. Esta pretensión está sujeta a la decisión que será considerada por el juez.

DE LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO. Entre la señora STEFANNY AYALA ACUÑA y el HOSPITAL MEISSEN E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993. La demandante prestó sus servicios de manera interrumpida, pues cada uno de los diferentes contratos fueron iniciados, finalizados y cancelados de acuerdo a la ley, por lo tanto, fueron situaciones jurídicas interrumpidas, independientes e individuales.

SEGUNDO: NO ES CIERTO. Como se expresó en el numeral anterior, entre la señora STEFANNY AYALA ACUÑA y el HOSPITAL MEISSEN E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993. La demandante prestó sus servicios de manera interrumpida, pues cada uno de los diferentes contratos fueron iniciados, finalizados y cancelados de acuerdo a la ley, por lo tanto, fueron situaciones jurídicas interrumpidas, independientes e individuales.

TERCERO: NO ES CIERTO. Como se indicó en numerales anteriores, los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes siempre estipularon una duración específica en cumplimiento del objeto contractual, por tanto, se entiende que estos fueron acuerdos diferentes, autónomos e independientes que llevaron a una prestación de servicios de manera interrumpida por parte de la demandante.

CUARTO: NO ES CIERTO. La demandante no devengaba salario, sino que recibía unos HONORARIOS como contraprestación del servicio realizado en la entidad por los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre las mismas.

QUINTO: NO ES CIERTO. La demandante nunca laboró y no tuvo un salario, puesto que, la modalidad contractual que había celebrado de manera consciente y voluntaria fue la del contrato de prestación de servicios, modalidad que excluye el pago de un salario fijo y por el contrario, lo que sí implica es el pago unos HONORARIOS como contraprestación dependiendo del servicio prestado conforme a la obligación contractual acordada.

SEXTO: NO ES CIERTO. La demandante nunca se le impuso un horario de trabajo, pues los turnos cumplidos por ella misma eran previamente acordados, debido al carácter de servicio público y los lineamientos normativos en salud que debe seguir una entidad prestadora del mismo, de igual forma, la señora STEFANNY AYALA ACUÑA desarrollaba sus actividades dentro del horario del HOSPITAL MEISSEN E.S.E., con el fin de cumplir con el objeto contractual del contrato de prestación de servicios y sin que en el mismo se indicara taxativamente el cumplimiento de un horario. Por tanto, la contratista gozaba de plena independencia y liberalidad para ejercer las actividades determinadas en el contrato, pero siempre dentro de los parámetros y obligaciones previamente establecidas a las entidades de salud.

SEPTIMO: NO ES CIERTO. La demandante no ejercía funciones, sino que ejercía obligaciones contractuales derivadas de un contrato de prestación de servicios, por tanto, la señora STEFANNY AYALA ACUÑA, no hacía parte de la planta física del hospital. Así mismo, es pertinente reiterar que la actora no tenía un cargo, debido a que no celebró ni surgió relación laboral alguna, sino que la relación suscrita entre las partes fue una relación contractual.

OCTAVO: NO ES CIERTO. Acatar el marco normativo en salud y los lineamientos para ejecutar idóneamente el objeto contractual suscrito no significa en ningún momento que la demandante se encontrara subordinada, sino que en el cumplimiento de las obligaciones

contractuales debía hacerse bajo parámetros de eficiencia preestablecidos a las empresas sociales del estado. En consecuencia, la contratista siempre gozó de plena independencia para realizar las actividades contratadas, pues lo que existió fue una actividad coordinada y de supervisión del quehacer diario de la entidad que requiere la figura del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes para llegar a la ejecución satisfactoria del mismo.

NOVENO: NO ES CIERTO. La demandante al expresar que mi defendido le “exigía” está haciendo una afirmación errada e incluso una acusación que no tiene ningún tipo de fundamento, ya que, lo único que se buscaba al corroborar su afiliación era cumplir con la normatividad y las obligaciones establecidas por el sistema general de seguridad social emanado por nuestro ordenamiento jurídico.

DECIMO: NO ES CIERTO. La demandante no puede afirmar que mi defendido “exigía” el pago de póliza de cumplimiento de responsabilidad civil, dado que, por la clase de vinculación que tuvo la señora STEFANNY AYALA ACUÑA, dicha obligación estaba en cabeza de la contratista con el fin de dar cumplimiento a las características propias del contrato de prestación de servicios para así llegar a la legalización del contrato. De manera que, no se puede hablar de una exigencia sino de una obligación que determinada por la ley y que rige el tipo de contrato suscrito entre las partes.

Es de resaltar, que la parte actora se le ofertó y aceptó el contrato y sus requisitos de manera voluntaria y consciente.

UNDÉCIMO: ES CIERTO. Sin embargo, es pertinente aclarar que, en virtud de las obligaciones contraídas y la clase de contrato celebrado entre las partes, se realizaban los descuentos permitidos y obligados por la ley, ya que, por disposición legal la entidad contratante tiene la obligación tributaria de efectuar retenciones en la fuente e I.C.A. en la contratación civil acorde con el contrato suscrito de prestación de servicios.

DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Los pagos realizados a la señora STEFANNY AYALA ACUÑA se efectuaban de acuerdo a la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales celebradas en el contrato de prestación de servicios.

DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO. El documento que fue expedido por parte de mi defendido a la demandante NO fue un carné sino una identificación para distinguirse entre todas las personas que hacen parte de la entidad y poder ingresar a esta por temas de seguridad.

DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO. Como se ha expresado en hechos anteriores, la demandante NO laboró para la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E., ya que, la relación contractual entre las partes era de un contrato de prestación de servicios, por lo cual, no hay cabida a la cancelación de prestaciones sociales, por cuanto esta modalidad contractual no lo exige, teniendo en cuenta que esta es regida por las normas del derecho privado en civil y comercial y NO por las normas laborales propias de un contrato de trabajo.

DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO. Como se señaló en numerales anteriores, la demandante NO laboró para la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E., las partes celebraron un contrato de prestación de servicios, el cual es de naturaleza civil, mientras que las vacaciones al ser propias del contrato laboral, no es una prestación reconocida al contratista ni mucho menos remunerada al mismo.

DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO. Como se señaló en numerales anteriores, entre mi defendido y la demandante no se suscribieron contratos de prestación de servicios de manera sucesiva e ininterrumpida, pues cada uno de ellos tuvo un plazo de ejecución, el cual fue iniciado y finalizado legalmente de la forma en que voluntariamente se pactó. En

consecuencia, los contratos celebrados fueron distintos, autónomos e independientes entre sí.

DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. La parte actora hace una afirmación de la cual no tiene argumento, pues la modalidad contractual suscrita entre mi defendido y la señora STEFANNY AYALA ACUÑA si admite la realización de modificaciones.

DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. La parte actora hace una interpretación subjetiva y netamente de interés personal.

DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO. Como se señaló anteriormente, la demandante nunca se le impuso un horario de trabajo, pues los turnos cumplidos por ella misma eran previamente acordados, debido al carácter de servicio público y los lineamientos normativos en salud que debe seguir una entidad prestadora del mismo, de igual forma, la señora STEFANNY AYALA ACUÑA desarrollaba sus actividades dentro del horario del HOSPITAL MEISSEN E.S.E., con el fin de cumplir con el objeto contractual del contrato de prestación de servicios y sin que en el mismo se indicara taxativamente el cumplimiento de un horario.

Así mismo, a la parte actora nunca se le daban órdenes, lo que existió fue una actividad coordinada y de supervisión del quehacer diario de la entidad que requiere la figura del contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, para llegar a la ejecución satisfactoria del mismo, con el fin de acatar el marco normativo en salud y los lineamientos para ejecutar idóneamente el objeto contractual suscrito. Es por esto, que no se puede afirmar que la señora STEFANNY AYALA ACUÑA se encontraba subordinada, sino que en el cumplimiento de las obligaciones contractuales debía hacerse bajo parámetros de eficiencia preestablecidos a las empresas sociales del estado.

En consecuencia, la contratista gozaba de plena independencia y liberalidad para ejercer las actividades determinadas en el contrato, pero siempre dentro de los parámetros y obligaciones previamente establecidas a las entidades de salud.

VIGÉSIMO: NO ES CIERTO. Como se expuso anteriormente, acatar el marco normativo en salud y los lineamientos para ejecutar idóneamente el objeto contractual suscrito no significa en ningún momento que la demandante se encontrara subordinada, sino que en el cumplimiento de las obligaciones contractuales debía hacerse bajo parámetros de eficiencia preestablecidos a las empresas sociales del estado. En consecuencia, la contratista siempre gozó de plena independencia para realizar las actividades contratadas, pues lo que existió fue una actividad coordinada y de supervisión del quehacer diario de la entidad que requiere la figura del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes para llegar a la ejecución satisfactoria del mismo.

VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. Como se señaló anteriormente, la demandante nunca se le daban ordenes, pues los turnos cumplidos por ella misma eran previamente acordados, debido al carácter de servicio público y los lineamientos normativos en salud que debe seguir una entidad prestadora del mismo, de igual forma, la señora STEFANNY AYALA ACUÑA desarrollaba sus actividades dentro del horario del HOSPITAL MEISSEN E.S.E., con el fin de cumplir con el objeto contractual del contrato de prestación de servicios y sin que en el mismo se indicara taxativamente el estar subordinado.

Así mismo, a la parte actora nunca se le daban órdenes, lo que existió fue una actividad coordinada y de supervisión del quehacer diario de la entidad que requiere la figura del contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, para llegar a la ejecución satisfactoria del mismo, con el fin de acatar el marco normativo en salud y los lineamientos para ejecutar idóneamente el objeto contractual suscrito. Es por esto, que no se puede afirmar que la señora STEFANNY AYALA ACUÑA se encontraba subordinada, sino que

en el cumplimiento de las obligaciones contractuales debía hacerse bajo parámetros de eficiencia preestablecidos a las empresas sociales del estado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. La demandante fue contratada por sus características y capacidades personales y profesionales que en su momento se consideraron idóneas y aptas para cumplir con sus obligaciones contractuales y no funciones como lo expresa la parte actora, es por esto, que las actividades suscritas por las partes no se podían delegar en otra persona, debido a que, uno de los requisitos del contrato de prestación de servicios se fundaba en la capacidad y cualidades del contratista para realizar las actividades de manera personal.

VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO. La forma en que la demandante afirma el hecho quiere llevar a una conclusión errada. Por tanto, me permito aclarar que el HOSPITAL MEISSEN E.S.E., a fin de que el demandante pudiera desarrollar las actividades contratadas de manera ágil y sin inconvenientes, le suministraba este tipo de elementos, pues los mismos finalmente eran utilizados por los usuarios de los servicios de salud que presta el hospital. Así mismo, la entidad en aras de cumplir con los fines estatales de la prestación del servicio a la salud permite la utilización de recursos propios cuyo destinatario final son sus pacientes.

VIGÉSIMO CUARTO: NO ES CIERTO. Las obligaciones contractuales y no funciones como señala la parte actora, estaban determinadas y especificadas en los distintos contratos de prestación de servicios, regidos por la normas civiles y comerciales, suscritos entre las partes, lo cual, advierte una gran diferencia con los trabajadores de planta que, si están vinculados por un contrato laboral, regido por normas del derecho laboral y que les otorga el derecho de recibir prestaciones sociales.

VIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO. Teniendo en cuenta que, la relación contractual entre el HOSPITAL MEISSEN E.S.E., y la demandante era de un contrato de prestación de servicios, no hay cabida a la cancelación de prestaciones sociales, por cuanto esta modalidad contractual no lo exige, debido a que, está regida por las normas del derecho privado en civil y comercial y NO por las normas laborales propias de un contrato de trabajo como lo quiere hacer parecer la parte actora.

VIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO.

VIGÉSIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA. Debe probarse.

VIGÉSIMO OCTAVO: ES CIERTO.

VIGÉSIMO NOVENO: ES CIERTO. Teniendo en cuenta que, la relación contractual entre el antes HOSPITAL MEISSEN E.S.E., y el demandante era de un contrato de prestación de servicios, no hay cabida a la cancelación de prestaciones sociales, por cuanto esta modalidad contractual no lo exige, debido a que, está regida por las normas del derecho privado en civil y comercial y NO por las normas laborales propias de un contrato de trabajo como lo quiere hacer parecer la parte actora.

TRIGÉSIMO: ES CIERTO. Teniendo en cuenta que, la relación contractual entre el antes HOSPITAL MEISSEN E.S.E., y el demandante era de un contrato de prestación de servicios, no hay cabida a la cancelación de prestaciones sociales, por cuanto esta modalidad contractual no lo exige, debido a que, está regida por las normas del derecho privado en civil y comercial y NO por las normas laborales propias de un contrato de trabajo como lo quiere hacer parecer la parte actora.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

TRIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO.

TRIGESIMO CUARTO: ES CIERTO.
TRIGESIMO QUINTO: ES CIERTO.

TRIGESIMO SEXTO: ES CIERTO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación de demanda se fundamenta conforme a lo establecido en los artículos 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del Acto Administrativo

El acto administrativo, que se pretende atacar en el proceso en curso, es una manifestación de la voluntad por parte de una autoridad competente, a la cual le fueron conferidas, por parte de nuestro ordenamiento jurídico, funciones especiales, por lo tanto, se presume que los actos administrativos, independientemente si producen efectos jurídicos de carácter general o particular, están provisto de legalidad y solo se podrán desvirtuar cuando no concurra algunos de los elementos que lo integran.

La anterior afirmación, se deriva del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

De tal manera, la presunción de legalidad, del acto administrativo proferido por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E”, se deriva del control previo y del completo estudio que tuvo que realizar la autoridad antes de expedirlo, es por ello, que solo pueden ser anulados por la jurisdicción contenciosa.

Así pues, es pertinente estudiar el pronunciamiento del Consejo de Estado frente a los elementos del acto administrativo, para que no quede en duda la validez del mismo. El Consejo de Estado en sentencia de radicado No. 11001-03-27-000-2013-00007-00(19950) expresó lo siguiente:

“El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).” (Negrillas fuera del texto)

En consecuencia, y examinando el caso concreto, frente al elemento subjetivo podemos señalar que “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E” es una

autoridad competente para expedir actos administrativos, toda vez que, es una empresa social del estado en ejercicio de funciones administrativas que representa intereses, deberes y derechos del mismo Estado.

En lo concerniente a los elementos objetivos, en los anexos de la parte actora se puede constatar que la decisión consignada en el acto administrativo identificada correctamente los presupuestos de hecho necesarios para que preexista el acto, como los son el objeto, mientras que en el cuerpo del acto se puede evidenciar las causas, los motivos y las finalidades razonable y jurídicamente argumentadas que se expusieron para llegar a la decisión. En lo pertinente al elemento formal, que se refiere al procedimiento para poder expedir el acto, la entidad siempre ejecutó sus actos cumpliendo lo presupuestos del debido proceso.

Estudiada la legalidad y validez del acto administrativo, es dable apuntar que para atacar la nulidad de un acto la ley consagra de manera taxativa, en los artículos 138 y 137 del CPACA, las causales por las cuales se puede proceder.

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. **La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior**” (Negrilla fuera del texto)*

ARTÍCULO 137. NULIDAD

“Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante*
- 2.*
- 3. o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.”*

Lo anterior, se consagró en la ley con el fin de que se advierta un vicio en el acto administrativo y se logre la pérdida de fuerza ejecutoriada, sin embargo, la parte actora no se fundamenta en ninguna de las causales anteriores. Como señala el Dr. Jaime Orlando Santofimio en su libro “Compendio de Derecho Administrativo” (2017), es a la parte demandante la que le corresponde exponer las razones por las cuales considera que hay incongruencia entre el acto administrativo y lo consagrado por nuestro ordenamiento jurídico, así como también argumentar y demostrar como su derecho o derechos resultan vulnerados a partir de la expedición del acto y del principio de legalidad que lo rige.

No obstante, la parte actora al no hacer pronunciamiento sobre algún vicio del acto administrativo no hay lugar a atacar dicho acto, pues este se presume legal y acorde a derecho.

De la Relación Contractual

En primer lugar, es pertinente aclarar que, entre la demandante y mi defendido, nunca existió un vínculo laboral, toda vez, que la demandante prestó un servicio a la entidad por medio de la suscripción de diferentes contratos de prestación de servicios, es decir, que entre las partes existió una relación contractual regida por normas del derecho privado, conforme se expresa en el artículo 195 numeral 6º de la Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico.

(...)

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

(...)”

La demandante se vinculó al HOSPITAL MEISSEN E.S.E., mediante contratos de prestación de servicios, donde presentó su oferta como persona independiente, se dio a conocer y actuó en calidad de contratista, por ello, no es dable tratar de confundir al Señor Juez sobre las formalidades del contrato que vinculó a las partes, es decir, confundir lo que es un contrato de trabajo con uno de prestación de servicios personales suscrito con el mutuo consentimiento de las partes.

Mi representado ha actuado conforme a los presupuestos legales y al principio de buena fe. Las pretensiones de la parte demandante carecen de fundamento legal, debido a que, demandante conoció expresamente el contenido de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad, en los cuales se indicó que eran regidos por el Artículo 195 numeral 6º de la Ley 100 de 1993. El desconocer el contenido y las consecuencias de dichos contratos, hasta después de finalizada relación contractual teniendo en cuenta el plazo de ejecución de los mismos, indican que la parte actora no está actuando de manera coherente y acorde con los principios que rigen la contratación privada.

De tal manera que, la demandante actuó con plena autonomía e independencia sin que se llegue a la configuración de los elementos de un contrato laboral que alega la contraparte, pues la celebración de los contratos de prestación de servicios no da lugar a ningún tipo de pago de prestaciones sociales o prestaciones laborales consagradas en las normas que regulan la materia.

En concordancia con lo anterior, es indispensable indicar que los contratos suscritos entre la demandante y la entidad, fueron celebrados sin ningún tipo de vicio del consentimiento y siempre siguiendo las directrices de las normas privadas, los cuales fueron ejecutados en el término estrictamente necesario, y liquidados en su oportunidad de común acuerdo entre las partes, declarándose así el Paz y Salvo de cada uno de ellos.

Así las cosas, se advierte que la conducta de mi defendida no fue ni ha sido temeraria o desprovista de lealtad con la contraparte, ya que, los reiterados contratos de arrendamiento de prestación de servicios personales de carácter privado, llevan a colegir que esa persistencia estaba amparada por el convencimiento mutuo de que en realidad estaban regidos por los preceptos reguladores del derecho privado.

La Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997 aclara la posición que ha tenido sobre la subordinación como uno de los elementos esenciales de los contratos realidad, de la siguiente manera:

“Así mismo ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes...”

En consecuencia, acatar el marco normativo en salud y los lineamientos para ejecutar idóneamente el objeto contractual suscrito no significa en ningún momento que la demandante se encontrara subordinada, sino que en el cumplimiento de las obligaciones contractuales debía hacerse bajo parámetros de eficiencia preestablecidos a las empresas sociales del estado. En consecuencia, la contratista siempre gozó de plena independencia para realizar las actividades contratadas, pues lo que existió fue una actividad coordinada y de supervisión del quehacer diario de la entidad que requiere la figura del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes para llegar a la ejecución satisfactoria del mismo.

El Consejo de Estado, en la sentencia del 19 de febrero de 2004 expediente No. 0099-03 de la Sección Segunda Subsección B, ha tomado posiciones sobre el reconocimiento de una relación laboral cuando media un contrato de prestación de servicios y sobre la demostración del cumplimiento de un horario, de la siguiente manera:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptados y necesarios para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”

Por lo tanto, la demandante nunca se le impuso un horario de trabajo, pues los turnos cumplidos por ella misma eran previamente acordados, debido al carácter de servicio público y los lineamientos normativos en salud que debe seguir una entidad prestadora del mismo, de igual forma, la demandante desarrollaba sus actividades dentro del horario de la Entidad con el fin de cumplir con el objeto contractual del contrato de prestación de servicios y sin que en el mismo se indicara taxativamente el cumplimiento de un horario. Por tanto, la contratista gozaba de plena independencia y liberalidad para ejercer las actividades determinadas en el contrato, pero siempre dentro de los parámetros y obligaciones previamente establecidas a las entidades de salud.

Ahora bien, en relación al reconocimiento de derechos derivados de una convención colectiva el Consejo de Estado estableció que bajo la figura del contrato realidad no es posible otorgarle a la parte actora la calidad de empleada pública o trabajador oficial, pues el mismo ha sido vinculada mediante contratos de prestación de servicios, lo cual impide que sea beneficiaria de dicha convención.

Frente al caso particular, dicha corporación indicó en la sentencia del 13 de 2015 expediente No. 680012331000200900636 01, reiterando sentencia del 2 de mayo de 2013 expediente No. 05001233100020070012302 (2467-2012) de la sección segunda subsección B, que:

“En consecuencia, el interesado no se puede beneficiar de la referida Convención, pues aunque demostró que prestó sus servicios en la entidad demandada, tal situación no implica que éste goce de la calidad de trabajador oficial”

Por lo cual, la parte actora en sus pretensiones trata de involucrar un cargo de la planta física del HOSPITAL MEISSEN E.S.E. creando una similitud de cargos para otorgarse la calidad de trabajador oficial, cuando está solo la da un contrato laboral o la resolución que vincula a las partes, situación que no es la referenciada, debido a que, la demandante suscribió contrato de prestación de servicios con la entidad, de modo que, no se generó ningún vínculo laboral sino una calidad de contratista.

Igualmente, el Consejo de Estado ha manifestado que el reconocimiento de la relación laboral no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado, toda vez, que para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la constitución y en la ley, que escapan del debate de la existencia de un contrato realidad, pues el interesado debería entonces demostrar la existencia jurídica del cargo, las funciones ejercidas irregularmente, que el cargo se haya ejercido en la misma forma y apariencia como lo hubiera desempeñado una persona designada regularmente, así como el acto de nombramiento y su correspondiente posesión, situación que en el caso concreto no se cumple.

La Constitución Política de 1991, contempló en el título V capítulo II, lo siguiente:

“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

(...)

Art. 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

(...)

De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores: a) de los empleados públicos - relación legal y reglamentaria-; b) de los trabajadores oficiales -relación contractual laboral-; y c) de los contratistas de prestación de servicios -relación contractual estatal-.

De manera que, La demandante no ejercía funciones de un trabajador oficial, sino que ejercía obligaciones contractuales derivadas de un contrato de prestación de servicios, por lo cual, la demandante, no era un trabajador de planta del hospital, por ello, no gozaba de los beneficios derivados de un contrato de trabajo, toda vez, que el demandante no tenía una relación laboral.

Respecto a la carga probatoria, vale la pena destacar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de junio de 2004, con radicación 21554 señaló que:

“Es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que al beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación”

En el caso en estudio, la parte actora carece de fundamentos tanto fácticos como de derecho que puedan llevar al convencimiento de la existencia de un contrato realidad, no está debidamente acreditada la subordinación que es la prime facie en toda relación de tipo laboral, la contratista fue vinculada mediante contratos de prestación de servicios de manera independiente y sin subordinación alguna. Tampoco se encuentra demostrado dentro del plenario el cumplimiento de un horario laboral que pueda traducir en la existencia de un contrato de trabajo, ya que, el demandante realizaba las actividades descritas en el contrato en cualquier tiempo de manera independiente.

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del Decreto Ley 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y más recientemente por la Ley 190 de 1995. La Ley 80 de 1993 en su artículo 32 dispone:

“(…)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

“(…)”

La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra apartes de la norma transcrita, estableció las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.”

En atención a lo cual: 1) el demandante no devengaba salario sino que recibía unos HONORARIOS como contraprestación del servicio realizado en la entidad por los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre las mismas, y lo cual, 2) la demandante no se encontraba subordinada, sino que de acuerdo con el marco normativo en salud y con el fin de cumplir el objeto contractual pactado, el cumplimiento de las obligaciones se hizo bajo una actividad coordinada y de supervisión por parte de la entidad.

La Corte Constitucional en sentencia C-171 de 2012 expresa la naturaleza, características y demás funciones en cabeza de las entidades sociales del estado y que son inherentes de mi defendido:

“La jurisprudencia de esta Corte ha explicado respecto del régimen y naturaleza de las Empresas Sociales del Estado que (i) la ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social y definió en el artículo 94 la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; (ii) que el objeto de estas Empresas es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; (iii) que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7; (iv) que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, ya que la Ley 489 de 1998, al definir en el artículo 38 la integración de la rama ejecutiva del poder público, incluyó dentro de ésta a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos; (v) que estas Empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, de conformidad con los propósitos constitucionales que mediante su existencia persigue el Legislador, se rigen por unas reglas y una normatividad especial; (vi)

que la Ley señala que estas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, en forma directa; y (vii) que es al Legislador a quien corresponde su creación, por la propia naturaleza de creación legal de estas entidades, y que igualmente se encuentra facultado ampliamente para determinar su estructura orgánica. Sobre la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, la jurisprudencia constitucional ha sintetizado que éstas "son una nueva categoría dentro del catálogo de entidades administrativas del orden descentralizado, que tienen naturaleza, características y especificidades propias, lo cual impide confundirlas con otro tipo de entidades públicas". Así mismo, ha explicado la naturaleza jurídica particular, la regulación especial y la competencia en cabeza del Legislador para determinar la estructura orgánica de estas entidades, en razón a que "las empresas sociales del Estado tienen una naturaleza jurídica diversa de la que corresponde a los establecimientos públicos, y su función primordial, a diferencia de éstos, no consiste en el cumplimiento de tareas administrativas en un sentido general, sino que radica ante todo en la atención de salud. Por ello, las disposiciones que las rigen son también distintas y, en el caso de las empresas sociales, que por su naturaleza de entidades descentralizadas públicas debían ser creadas por ley, como en efecto lo fueron, el legislador estaba facultado para establecer su estructura orgánica".

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las empresas sociales del estado, estas tienen discrecionalidad para celebrar diferentes tipos de contratos, en este contexto, se busca indicar que las actividades ejecutadas por el demandante no son aquellas que se consideran de carácter permanente en la Entidad, de las cuales pudiera desplegarse un contrato de trabajo. El objeto contractual desempeñado por la señora STEFANNY AYALA ACUÑA DELGADO, es de apoyo al personal de planta del HOSPITAL MEISSEN E.S.E., por ende, no hay lugar a realizar ningún tipo de reconocimiento laboral.

Por las razones expuestas, mi representado debe ser absuelto de las pretensiones de la demanda por cuanto no existe obligación alguna pendiente por cubrir y mucho menos indemnizaciones que se deban reconocer, debido a que, siempre actuó dentro de los parámetros y facultades que le otorga la ley, actuando siempre dentro del marco del principio de la Buena fe que regula las relaciones contractuales.

EXCEPCIONES PREVIAS

PRESCRIPCIÓN.

Sin que de manera alguna se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiese causado a favor del mismo y que de conformidad con las normas legales y con la probanza del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción de conformidad con el artículo 151 del C.P.L. 488 del C.S.T. en el entendido que lo que se busca es el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales y otros ítems laborales. Por tanto, aquellos derechos que eventualmente considere el Juez se deban reconocer, se deberá considerar no sólo la prescripción extintiva de la acción de reclamación al reconocimiento de la relación laboral sino de las prestaciones solicitadas.

La prescripción es un fenómeno jurídico, por medio del cual se extingue el ejercicio de un derecho a consecuencia del paso del tiempo e inactividad por parte del titular. Así pues, en materia laboral, según lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 488, la acción de reclamar derechos legalmente reconocidos tiene un término de prescripción de 3 años, luego del cual no se podrá adelantar actuación alguna tendiente a requerir los mismos:

“ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

En consecuencia, el término de prescripción deberá contarse a partir que la obligación se hace exigible, esto es, en el caso concreto, a partir de la terminación de los contratos, pues en ese mismo momento donde se entiende por terminado el vínculo, el empleador debe realizar el pago de prestaciones sociales, debido a que son derechos adquiridos y remuneraciones protegidas constitucionalmente por un Estado Social de Derecho tendiente a la protección del trabajo y la efectividad de los demás derechos derivados del mismo; y el trabajador tiene el derecho de requerirlo siempre y cuando no deje pasar un lapso de tiempo de inactividad superior a tres años.

La sentencia del Consejo de Estado del 9 de abril 2014, con Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13), CP. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, aclaró sobre el tema lo siguiente:

“(…)

En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que, si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

(…)”

Esta tesis fue reafirmada a través de la sentencia del 13 de mayo 2015, REF: EXPEDIENTE No. 680012331000200900636 01, NÚMERO INTERNO: 1230-2014, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. La cual aclaró lo siguiente:

“(…)”

La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que para reclamar los derechos que se consideran adquiridos se debe respetar el lapso establecido para el efecto, so pena de perderlos.

Esta materia está regulada por el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 26 de diciembre de 1968, “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, que dispone lo siguiente:

Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Así mismo el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, “Por el cual se Reglamenta el Decreto 3135 de 1968”, con relación a la prescripción de las acciones, prevé:

“ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

1°. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres [3] años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2°. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

El Consejo de Estado en sentencia del 6 de marzo de 2008, radicado No. 2152-06. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, señala:

Conforme a la anterior normativa, los derechos salariales y prestacionales consagrados a favor del empleado prescriben en tres años, contados desde la fecha en que se hagan exigibles. Igualmente, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

En materia de contrato realidad, en aquellos casos en que se accede a las pretensiones de la demanda, esta Sección ha concluido la no prescripción de las prestaciones causadas con ocasión de la relación contractual, en tanto la exigibilidad de los derechos prestacionales en discusión, es imposible con anterioridad a la Sentencia que declara la existencia del vínculo laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo.

No obstante, lo anterior, esta Corporación precisa y aclara en esta oportunidad que el carácter constitutivo de la sentencia que declara la existencia de un contrato realidad no releva al interesado de su deber de reclamar en sede administrativa el reconocimiento del vínculo laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales, dentro del término de tres años siguientes a la terminación del último contrato, so pena de que opere la prescripción de su derecho.

(...)”

De tal forma, que el Juez al momento de llegar a una conclusión frente al conflicto suscitado entre las partes, deberá tener en cuenta el fenómeno de la prescripción frente a los derechos que quiere hacer exigible la parte demandante, pues de haber operado dicha figura no se podrá llegar a reconocer ninguna prestación social u otra pretensión declaratoria o condenatoria referente a derechos laborales.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS

El principio de la realidad sobre las formas no es aplicable al presente caso, toda vez, que la relación entre mi defendido el demandante fue regida por las normas de derecho privado en

materia civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993, por medio de un contrato de prestación de servicios. En el presente caso, no es dable tratar temas correspondientes al derecho laboral, debido a que, nunca se configuraron los elementos esenciales de un contrato de trabajo.

Mi defendido, nunca dio órdenes a la demandante durante de la relación contractual, pues lo que realizaba la entidad como prestadora de un servicio público esencial fue realizar supervisiones de los encargos contractuales con el fin de cumplir con el objeto del contrato y de más obligaciones derivadas de la Ley frente a este tipo de entidades públicas.

A su vez, no se acordó con la demandante un salario mensual, sino el pago por el valor de las obligaciones contractuales ejecutadas en el tiempo, las cuales se pagaron periódicamente como honorarios, pues siempre se reconocieron los derechos a la contraparte como contratista independiente. En cuanto al horario, la manifestación del cumplimiento de horario y suministro de elementos de trabajo, valga la pena traer a colación pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral las cuales indican que por el hecho de que los “contratos de prestación” de servicios se ejecuten en las instalaciones de la empresa y dentro de un horario determinado, tales circunstancias no implican que solo por ello se pueda pregonar la pretendida subordinación y señalar que la modalidad contractual de prestación de servicios perfectamente válida cambio la modalidad de contrato de trabajo es decir no implica ello que haya existido dependencia y subordinación.

Como se puede observar la contraparte presentó reclamación ante el Hospital, sin que se configuraran los elementos integrales para identificar un contrato realidad, puesto que, en el presente caso, no hay subordinación, horario, ni remuneración como factor salarial.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL DERECHO.

Acorde con las normas de contratación del derecho privado, la demandante al presentar ofertas se entiende que de manera libre y voluntaria optó por la modalidad de contratación celebraron, como lo es, el contrato de prestación de servicios. En dichos contratos, siempre se reiteró la inexistencia de la relación laboral, por tanto, no puede la parte actora atacar o manifestar su desconocimiento frente a la naturaleza del contrato o su calidad de contratista.

Es de recordar, que todas las relaciones contractuales celebradas con la demandante se finalizaron y cancelaron conforme a ley, es por ello, que la Entidad, no tiene ningún tipo de obligación frente a la demandante, dado que los contratos de prestación de servicios fueron ejecutados y pagados en su momento conforme a como la modalidad contractual lo exigía.

Así mismo, por razones expuesta anteriormente, la parte actora no goza de ningún derecho laboral, pues frente a la relación suscitada con el HOSPITAL MEISSEN E.S.E., nunca se configuraron elementos esenciales del contrato laboral, toda vez, que mi defendido siempre actuó conforme a las leyes contractuales que rigen la modalidad contractual de prestación de servicios, pero recordando siempre su especial calidad como prestadora de servicios públicos de salud. Por tanto, en el caso concreto se puede apreciar una indiscutible ausencia de subordinación.

AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL.

Frente a esta excepción, es pertinente apuntar que la demandante siempre actuó como contratista y no como trabajador oficial de la Entidad. El contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes se firmó de común acuerdo y dentro del contenido de estos diversos contratos se indica claramente que se excluye de manera expresa relación laboral entre las partes, ya que, era un contrato regido por las normas del derecho privado en materia civil y comercial. Dichos contratos, fueron firmados por las partes en diversas

oportunidades, donde la contraparte repito, tenía pleno conocimiento y voluntad en su suscripción, pues nunca manifestó ninguna inconformidad.

La determinación, por la Entidad contratante, de ciertas tareas en virtud al contrato no conllevaron nunca a la subordinación, pues solo se quería lograr con cumplimiento del objeto contractual y para lo cual, era necesaria la supervisión de las actividades del contratista, debido a que, las mismas debían estar sometidas a ciertas pautas esenciales relacionadas con el objeto del contrato y normar en salud.

Tampoco se evidencia la existencia de un contrato realidad como lo pretende la parte demandante, porque la demandante conocía que había celebrado un contrato para la prestación de servicios personales y nunca un contrato laboral.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Frente a mi defendido, no ha nacido obligación frente al pago de prestaciones sociales, puesto que, el contrato celebrado entre las partes fue de prestación de servicios, del cual no deriva ningún tipo de obligación o derecho laboral como lo quiere expresar la parte demandante. Así mismo, es pertinente señalar que los diferentes contratos celebrados entre las partes tuvieron unos plazos de ejecución que fueron satisfactoriamente iniciados, finalizados y pagados conforme a la Ley, por tanto, no hay obligaciones en cabeza de mi defendido que se deban cancelar.

RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL ACTOR NO ERA DE NATURALEZA LABORAL

Esta excepción consiste en que la demandante no tiene calidad de trabajador del sector público. En derecho público, han existido algunas normas legales que han regulado este tipo de vinculación por contrato de "prestación de servicios" a las cuales se han acomodado distintas administraciones para vincular personal de forma temporal y de acuerdo al presupuesto aprobado, en esta demanda es claro que la demandante estaba sometida al imperio del derecho privado permitido por la Ley 100 de 1993, en los que se permite la vinculación de talento humano para atender funciones de apoyo a la planta de personal.

Lo que es claro, es que de acuerdo con la experiencia acreditada la demandante, bajo su propia responsabilidad ejecutaba las actividades propias indicadas en cada uno de los contratos que suscribió con el demandado.

La demandante presentó su oferta laboral como contratista independiente conservando su autonomía y cumplimiento del objeto del contrato de acuerdo a las normas y reglamentos del HOSPITAL MEISSEN E.S.E., en efecto, el horario pactado no puede tomarse como elemento unívoco de subordinación, cuando aquél se pacta siendo una circunstancia de coordinación entre quien ha de prestar el servicio y quien lo ha de recibir, por lo que, la demandante debía hacerlo dentro del tiempo que es necesario de cumplir esa misión.

BUENA FE

Consiste en que la parte demandada actuó apegada a lo indicado en la Ley 100 de 1993, obrando siempre bajo el convencimiento de estar amparada bajo distintos contratos de prestación de servicios personales durante todo el tiempo que duraron los mismos contratos. Durante la vigencia de los contratos, la demandante jamás efectuó reclamación alguna sobre las condiciones contractuales. Lo anterior, conlleva a que el HOSPITALMEISSEN E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., actuó con la más absoluta buena fe en la relación creada la demandante, pues siempre actuó con la creencia de que dicha relación estaba condicionada a los términos contractuales, los cuales siempre cumplió sin reparo alguno de la hija de la demandante.

232 33



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SALUD Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Señores
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N° 11001333501620190008500
DEMANDANTE: STEFANNY AYALA ACUÑA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

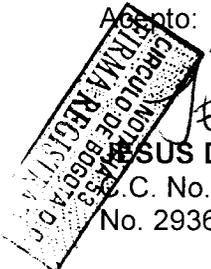
CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.39.684.325 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, conforme al Decreto de Nombramiento No 160 del cinco (5) de abril de 2017 y Acta de Posesión de fecha Siete (7) de abril de 2017, documentos que se adjuntan con el presente poder, entidad pública descentralizada del orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, con NIT 900958564-9, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JESUS DAVID RIVERO NOCHES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.648.747 de Valledupar - Cesar y Tarjeta Profesional No. 293655 del C. S. de la J, para que en nombre y representación de la Entidad que dirijo asuma la defensa de nuestros intereses en el referenciado y ejerza todas y cada una de las acciones y recursos pertinentes, en favor de la misma.

El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, notificarse de las decisiones, interponer recursos, solicitar copias y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS
C.C No. 39.684.325 de Bogotá

Agente:



JESUS DAVID RIVERO NOCHES
C.C. No.1.065.648.747 de Valledupar - Cesar
No. 293655 del C. S. de la J

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Digitado por:	Karol Dannessa Rivera Sanchez	Contratista Oficina Juridica	Administrativa	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	
Revisado por	Dra. Gloria Emperatriz Barrero Carretero	Jefe Oficina Juridica	Administrativa	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	



Carrera 20 # 47B – 35 sur
Código Postal: 110621
Sede Administrativa USS Tunal
Tel: 7300000
www.subredsur.gov.co



USS Nazareth
USS San Juan

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS